

**ACUERDO No. 348
(de 12 de junio de 2019)**

“Por el cual se subroga el Reglamento Interno de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que el numeral 16 del artículo 18 de la Ley 19 de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal establece que es función de la Junta Directiva dictar su Reglamento Interno.

Que, a estos efectos, la Junta Directiva expidió el Acuerdo No. 1 de 2 de julio de 1998, mediante el cual aprobó su Reglamento Interno, el cual fue subrogado por el acuerdo 101 de 30 de junio de 2005 y el cual fue posteriormente modificado mediante los Acuerdos 163 de 20 de mayo de 2008, 186 de 27 de mayo de 2009, 236 de 26 de junio de 2012 y 257 de 24 de octubre de 2013.

Que la Junta Directiva ha considerado necesario hacer la revisión integral de dicha regulación para actualizarla e incorporar en ella las mejores prácticas de gobierno corporativo.

En consecuencia, se ha determinado la conveniencia de subrogar el Acuerdo 101 y sus modificaciones con un nuevo texto, que integre la totalidad de las modificaciones hechas al Reglamento Interno de la Junta Directiva, e incorpore las mejores prácticas de gobierno corporativo, que por este medio han sido aprobadas.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Reglamento Interno de la Junta Directiva del Canal de Panamá, conforme al siguiente tenor:

**CAPÍTULO I
Objeto y Definiciones**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objeto regular la organización y funcionamiento de la Junta Directiva, sus Comités y la oficina y personal de apoyo de esta, así como establecer las normas de conducta de los Directores y Funcionarios con relación al ejercicio de sus funciones.

El Reglamento será de aplicación obligatoria a los miembros de la Junta Directiva y a los Funcionarios designados por esta.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, las palabras y expresiones contenidas en este Artículo tienen el siguiente significado: 

Autoridad: la Autoridad del Canal de Panamá.

Día(s) hábil(es): todo día que no sea sábado, domingo o día de fiesta o duelo nacional o feriado para la Autoridad.

Director(es): el(los) miembro(s) de la Junta Directiva de la Autoridad.

Familiares o personas cercanas: (a) los parientes, tanto por consanguinidad como por afinidad, de los Directores o Funcionarios, (b) los cónyuges de los Directores o Funcionarios, así como otras personas con análoga relación de afectividad con estos y (c) otras personas que dependan económicamente de los Directores o Funcionarios, o de las que estos dependan económicamente, que puedan ejercer influencia en los Directores o Funcionarios en sus relaciones, actuaciones o decisiones relacionadas con la Autoridad.

Se presume que el cónyuge y los parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad pueden ejercer influencia o ser influenciados por los Directores y Funcionarios.

Funcionario(s): el Administrador, el Subadministrador, el Secretario y el Fiscalizador General de la Autoridad.

Información de Acceso Restringido o Bajo Reserva: es toda aquella información de importancia, relativa o relacionada, directa o indirectamente, con la Autoridad, que no haya debidamente sido hecha pública, independientemente del medio o de la forma en la que dicha información sea conservada, transmitida o divulgada, incluyendo, pero no limitado a:

- a) toda la información relativa al negocio,
- b) toda la información sobre funcionarios, directores, empleados, clientes, suplidores y concesionarios ya sean éstos actuales o que estén en prospecto de serlo,
- c) toda la información con respecto a secretos comerciales, procesos, técnicas, métodos, fórmulas, ideas, y conocimiento experto,
- d) toda la información financiera, reportes de auditoria, presupuestos, estrategias de precios y de negocio, proyectos futuros y planes o proyecciones de negocios,
- e) toda la información sobre modelos técnicos y/o económicos o programas de software,
- f) toda la información sobre propiedad intelectual,
- g) toda la información sobre litigios, arbitrajes y otros reclamos,
- h) toda la información sobre temas vinculados con la seguridad del Canal y sus operaciones,
- i) cualquier otra información que por su naturaleza sería generalmente considerada como información reservada, privilegiada o confidencial por cualquier empresa,
- j) cualquier otra que sea clasificada como información de acceso restringido o bajo reserva por la Junta Directiva, la Administración o los reglamentos de la Autoridad.

Las actas de la Junta Directiva y sus Comités, las deliberaciones de las reuniones de Junta Directiva y de sus Comités, así como las comunicaciones entre Directores y entre estos y los Funcionarios de la Autoridad, tendrán carácter de información de acceso restringido o bajo reserva en la medida que contengan información de dicha naturaleza. 

Información Confidencial: todo tipo de información concerniente a los datos personales, datos confidenciales o datos sensibles de las personas, tales como información financiera, datos médicos y psicológicos, creencias religiosas, orientación sexual, asuntos familiares, datos genéticos o biométricos, de los Funcionarios, Directores, y sus respectivos dependientes, y demás personas cuya información confidencial repose en los archivos de la Autoridad, y, en general cualquier otra que sea definida como información confidencial por la Junta Directiva, la Administración, o los reglamentos de la Autoridad. Se considerará como información confidencial aquella contenida en las declaraciones de intereses personales de los Directores y Funcionarios, así como la que sea provista en atención a lo contemplado en el Artículo 55 de este Reglamento.

Intereses personales: se entiende por intereses personales de un Director o Funcionario todos aquellos:

- a) activos (incluyendo, sin limitación, bienes inmuebles y muebles; derechos y contratos; acciones, títulos valores y otras inversiones; cuentas bancarias y dinero; y participaciones o intereses en negocios, empresas o vehículos financieros y/o legales),
- b) pasivos (incluyendo, sin limitación, empréstitos; deudas; obligaciones; fianzas; y otros compromisos de carácter financiero)
- c) ingresos (incluyendo, sin limitación, ingresos generados por dividendos, intereses, salarios y otras remuneraciones laborales y honorarios y otros ingresos profesionales) que, directa o indirectamente a través de interpuesta persona o sociedad, fideicomiso, fundación u otro vehículo, posea, adeude o devengue un Director o Funcionario, o un familiar o persona cercana, y que sean de tal importancia para dicho Director o Funcionario, o dicho familiar o persona cercana (siempre que el Director o Funcionario tenga conocimiento de ello), que pueden influir en el cumplimiento de los deberes o responsabilidades inherentes al cargo que desempeña.

Los intereses personales de un Director o Funcionario incluyen, además de aquellos de naturaleza económica, financiera o de negocios a que hace referencia el párrafo anterior:

- a) las afiliaciones o participaciones de un Director o Funcionario, o de un familiar o persona cercana, en organizaciones, agrupaciones o entidades políticas que sean de tal naturaleza o importancia para dicho Director o Funcionario, o dicho familiar o persona cercana (siempre que el Director o Funcionario tenga conocimiento de ello) que puedan influir en el cumplimiento de los deberes o responsabilidades inherentes al cargo que desempeña y
- b) los cargos o posiciones directivas, ejecutivas, gerenciales u otras relaciones laborales o de consultoría que ocupe un Director o Funcionario, o un familiar o persona cercana, en empresas, organizaciones, instituciones o entidades de carácter público o privado, sin tomar en cuenta si se recibe remuneración o no, que sean de tal naturaleza o importancia para dicho Director o Funcionario, o dicho familiar o persona cercana (siempre que el Director o Funcionario tenga conocimiento de ello) que puedan influir en el cumplimiento de los deberes o responsabilidades inherentes al cargo que desempeña.

Para los efectos de la presente definición, los intereses personales de los familiares o personas cercanas de un Director o Funcionario sólo le serán atribuidos a dicho Director o Funcionario si el Director o Funcionario tiene conocimiento de los mismos.

Ley Orgánica: la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá.

CAPÍTULO II

La Junta Directiva

Sección Primera

Composición, Toma de Posesión, Suspensión y Remoción de los Directores

Artículo 3. La Junta Directiva de la Autoridad estará compuesta por once (11) Directores nombrados en la forma que establecen la Constitución Política y la Ley Orgánica.

Artículo 4. Los Directores se posesionarán de su cargo ante el Presidente de la República, salvo el Director designado por el órgano legislativo, que lo hará ante quien este órgano establezca, acto que será comunicado a la Junta Directiva.

Los Directores, con excepción del Presidente de la Junta Directiva, sólo podrán ejercer su cargo después de haber sido ratificados por la Asamblea Nacional y haber tomado posesión del mismo. El Presidente de la Junta Directiva sólo requiere haber tomado posesión del cargo.

Artículo 5. El término de nueve (9) años durante el cual ocuparán el cargo los Directores, correrá desde el día siguiente al vencimiento del período del respectivo Director saliente, aún en el caso de que dicho vencimiento haya ocurrido antes de la fecha de toma de posesión del Director entrante. En caso de vacantes absolutas, el Director entrante ocupará su cargo durante el resto del período del Director a quien haya reemplazado.

Los Directores salientes permanecerán en el ejercicio de su cargo hasta la toma de posesión de los Directores entrantes, salvo que renuncien con el propósito de ser candidatos a puesto de elección popular.

Artículo 6. La suspensión y remoción de los Directores se sujetarán a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley Orgánica.

Sección Segunda **Atribuciones**

Artículo 7. Corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización del Canal de Panamá, así como supervisar su administración, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley Orgánica y los reglamentos que se dicten en desarrollo de esta, a fin de que el Canal de Panamá funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable. 

Artículo 8. Los Directores dedicarán, al cumplimiento de sus funciones y responsabilidades, el tiempo que estas requieran y, en el ejercicio de su cargo, actuarán con la diligencia de un buen padre de familia, a conciencia y privilegiando los mejores intereses de la Autoridad sobre cualquier otro interés incluyendo los del Órgano del Estado que los hubiese designado o ratificado.

Artículo 9. En el cumplimiento de sus funciones, los Directores observarán rigurosamente las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 10. Son atribuciones y responsabilidades de la Junta Directiva, además de las establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica y los reglamentos de la Autoridad:

1. Aprobar y velar por el cumplimiento de la estrategia corporativa, los principales planes de acción, gestionar la administración de la política de riesgo, los presupuestos anuales y los planes de negocio; establecer los objetivos estratégicos; controlar y dar seguimiento a las metas propuestas; y supervisar los gastos, las contrataciones y las inversiones de capital.
2. Examinar las credenciales y ratificar a los jefes de las oficinas principales.
3. Conocer, a través de su Comité de Auditoría y Gobierno Corporativo, de los posibles conflictos de intereses que surjan entre la Autoridad y los Funcionarios designados por la Junta Directiva, y entre la Autoridad y los Directores.
4. Velar por la integridad de los sistemas de contabilidad y de los estados financieros de la entidad, incluida una auditoría independiente, así como la implementación de los sistemas de control adecuados, en especial, en materia de riesgos y finanzas, y la observancia irrestricta de la ley.
5. Aprobar las mejores prácticas de gobierno corporativo que estime conveniente para la Autoridad, y verificar su efectividad a través de los mecanismos contemplados en la Ley Orgánica y evaluar las recomendaciones que reciba para mejorar su eficacia.
6. Establecer los Comités de Junta Directiva y aprobar sus estatutos y facultades.
7. Designar y remover a los miembros y presidentes de los Comités.
8. Establecer una política de transparencia de la información para su divulgación a terceros, así como una política de manejo de información confidencial e información de acceso restringido o bajo reserva.
9. Nombrar y remover al Administrador y Subadministrador, así como fijar sus respectivos salarios y emolumentos, para lo cual establecerá políticas y procedimientos que sigan las mejores prácticas para la identificación, escrutinio y selección de altos ejecutivos, así como evaluar la gestión de estos Funcionarios.
10. Nombrar y remover al Secretario de la Junta Directiva y al Fiscalizador General, fijar sus respectivos salarios y emolumentos, y evaluar, al menos anualmente, la gestión y el desempeño de estos Funcionarios.
11. Designar el reemplazo del Secretario y del Fiscalizador General, durante las ausencias temporales o absolutas.
12. Elegir y remover a los miembros de la Junta Asesora de la Junta Directiva; dictar el reglamento interno de esta; y establecer las fechas y agendas de sus reuniones, lo cual coordinará con el Administrador.
13. La Junta Directiva podrá poner a disposición del Órgano Ejecutivo, para su consideración, cuando se produce una vacante de Director, el perfil profesional con las competencias y

experiencias requeridas para complementar los conocimientos y capacidades que reúnan los miembros de la Junta Directiva.

14. Designar a cualquiera de sus Directores para que la represente en eventos específicos.
15. Organizar y coordinar la auto-evaluación anual de desempeño de la Junta Directiva, los Directores y los Comités. Las opiniones dadas por cada Director en este sentido, tendrán carácter de información de acceso restringido o bajo reserva.
16. Organizar programas de educación continua para Directores, particularmente en materias inherentes a las funciones y atribuciones del cargo, así como en temas de gobierno corporativo.

Artículo 11. En el ejercicio de sus funciones, la Junta Directiva actuará con plena independencia respecto de la Administración.

Artículo 12. El Administrador está obligado a suministrar a la Junta Directiva información completa, precisa y relevante, de forma regular y oportuna, para que esta pueda cumplir con sus responsabilidades, sujeto a las limitaciones contempladas en la Ley Orgánica y en los reglamentos vigentes.

De igual forma, la Junta Directiva tendrá la facultad de recabar toda la información que considere necesaria y conveniente para el cumplimiento de sus responsabilidades. Para estos efectos, la Junta Directiva podrá solicitar dicha información al Administrador a través de la Secretaría, conforme a los mecanismos y sujeto a las limitaciones previstas en la Ley Orgánica y en los reglamentos vigentes.

Sección Tercera El Presidente

Artículo 13. Además de las contenidas en la Ley Orgánica y sin perjuicio de lo que se establece en este Reglamento, corresponde al Presidente de la Junta Directiva ejercer las funciones siguientes:

1. Servir de enlace entre la Junta Directiva y el Órgano Ejecutivo, salvaguardando en todo momento la independencia administrativa y financiera de la Autoridad consagrada en la Constitución Política y la Ley Orgánica, cumpliendo con la obligación de reserva respecto de la información confidencial y la de acceso restringido o bajo reserva de la Autoridad, y privilegiando los mejores intereses de la Autoridad.
2. Presidir las reuniones de Junta Directiva y dirigir y moderar el desarrollo de los debates.
3. Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias y fijar el orden del día en consulta con los Directores y teniendo en cuenta, según el caso, las peticiones de estos formuladas con la suficiente antelación, conforme se contempla en este Reglamento.
4. A través de la Secretaría, invitar y citar a aquellas personas cuya asistencia se requiera en las reuniones de la Junta Directiva.
5. Ejercer la representación de la Junta Directiva, según esta lo determine y sujeto a lo establecido en el Artículo 27 de este Reglamento.
6. Firmar las actas, acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva. 

7. Promover el cumplimiento de este Reglamento, el Reglamento de Ética y Conducta y todas aquellas normas que procuren un buen gobierno corporativo, así como la Ley Orgánica y demás reglamentos de la Autoridad.

Artículo 14. Cuando se produzca la ausencia temporal u ocasional del Presidente, ejercerá sus funciones el Director que escoja la Junta Directiva.

Sección Cuarta Los Directores

Artículo 15. Corresponde a los Directores:

1. Leer y analizar la información y documentación que será objeto de consideración en las reuniones de Junta Directiva y sus Comités.
2. Asistir a las reuniones de la Junta Directiva y de los Comités de que sean miembros y participar en las deliberaciones de los temas que están siendo considerados, salvo que deban abstenerse de participar en ellas conforme a este Reglamento.
3. Ejercer el derecho al voto y, si lo estiman conveniente, expresar el sentido del mismo y los motivos que lo justifican.
4. Formular preguntas y obtener la información que estimen necesaria para cumplir con las funciones del cargo.
5. Mantener la confidencialidad de las deliberaciones de la Junta Directiva y cumplir con las obligaciones de no divulgar, ni usar indebidamente, información confidencial e información de acceso restringido o bajo reserva, conforme a lo establecido en este Reglamento y los reglamentos de la Autoridad.
6. Participar en el plan de inducción para nuevos Directores, así como en los planes de educación continua, que apruebe la Junta Directiva.
7. Presentar su declaración de intereses personales conforme a este Reglamento.
8. Proporcionar la información que sea requerida por instituciones bancarias o financieras con las que la Autoridad mantenga relaciones, para cumplir con leyes y regulaciones de conocer a sus clientes y otras a las que dichas instituciones estén sujetas conforme al Artículo 55 de este Reglamento.
9. Ejercer el cargo de Director con pleno conocimiento y apego a la Constitución, la ley y los reglamentos de la Autoridad.
10. Preservar en todo momento una conducta profesional digna del cargo de Director de la Autoridad.
11. Las demás funciones inherentes a su condición de Director.

CAPÍTULO II El Administrador

Artículo 16. Corresponde al Administrador la ejecución de las políticas dictadas por la Junta Directiva, la responsabilidad del funcionamiento diario del Canal y la autoridad necesaria para cumplirlas. 

Artículo 17. El Administrador asistirá a las reuniones de la Junta Directiva, con derecho a voz, con el objeto de ejercer las funciones y atribuciones pertinentes establecidas en el Artículo 25 de la Ley Orgánica, salvo en los casos contemplados en este Reglamento.

Cuando el Administrador no pueda asistir a una reunión, será reemplazado por el Subadministrador y, en caso de que este tampoco pueda asistir, será reemplazado por uno de los jefes de oficina principal que sea designado para ello por el Administrador y en su defecto por el Subadministrador.

Artículo 18. El Administrador coordinará con el Presidente de la Junta Directiva y con los presidentes de Comités la elaboración del orden del día de las reuniones de Junta Directiva y Comités, respectivamente, con el objeto de incluir los temas y asuntos que a su juicio deban ser considerados en las respectivas reuniones y velará por que la información que la Administración presente en dichas reuniones sea enviada a los Directores oportunamente, según lo dicta este Reglamento.

Artículo 19. En los casos de ausencias absolutas y mientras se llene la vacante, el Administrador será reemplazado por el Subadministrador; y, a falta de este, por el jefe o encargado de la oficina principal que sea designado por la Junta Directiva.

CAPÍTULO III **El Secretario**

Artículo 20. El Secretario tendrá a su cargo la dirección de la oficina de apoyo al funcionamiento de la Junta Directiva y de sus Comités. El Secretario y el personal subalterno de la Secretaría sólo rendirán cuenta e información de su gestión a la Junta Directiva y estarán bajo su supervisión directa.

El Secretario tendrá responsabilidad privativa de llevar el despacho de la Secretaría y, en consecuencia, le corresponde girar las instrucciones al personal de la oficina siempre de conformidad con la Ley Orgánica, los reglamentos de la Autoridad y las decisiones, órdenes y orientaciones que le indique la Junta Directiva.

Artículo 21. Para ser Secretario se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título universitario y experiencia comprobada en gestión de procesos de junta directiva y gobierno corporativo.
3. No haber sido condenado por el órgano judicial por delito doloso o contra la administración pública.
4. No tener, al momento de su designación, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con ninguno de los Directores, ni una situación de conflicto de interés que impida el ejercicio del cargo. 

Artículo 22. Son funciones del Secretario:

1. Asistir, con derecho a voz, a las reuniones de la Junta Directiva y de los Comités; no obstante, aquella y estos podrán sesionar sin la presencia del Secretario, cuando sea procedente de conformidad con este Reglamento.
2. Llevar el control y registro general de las actividades de la Junta Directiva y de los Comités.
3. Remitir a los Directores la convocatoria para las reuniones de la Junta Directiva y de los Comités.
4. Citar a los Funcionarios, al personal de la Administración, a los servidores públicos y a otras personas cuya participación se requiera en las reuniones de Junta Directiva o Comités.
5. Coordinar toda la logística necesaria para la apropiada organización y ejecución de reuniones y eventos de la Junta Directiva, de su Presidente y de los Comités.
6. Realizar las labores propias del cargo durante el desarrollo de las reuniones, tales como la verificación del quórum, llevar el listado de asistentes, lectura de las actas u otros documentos, llevar las notas de lo ocurrido en las reuniones para la preparación de las actas, escutar los votos e informar el resultado de las votaciones.
7. Mantener un listado de los asuntos pendientes de la Junta Directiva y sus Comités.
8. Redactar las actas de las reuniones conforme a este Reglamento y presentarlas para la aprobación del pleno de la Junta Directiva y de sus Comités, según sea el caso.
9. Firmar las actas, así como elaborar y firmar acuerdos, resoluciones y cualquier otro documento relativo a las decisiones del pleno de la Junta Directiva y de sus Comités.
10. Recibir los actos de comunicación de los Directores y otras personas con la Junta Directiva, tales como notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones y cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
11. Mantener un listado de las declaraciones de impedimentos y conflictos de interés declarados o imputados a los Directores.
12. Expedir autenticaciones y certificaciones de las consultas, dictámenes, acuerdos, resoluciones y decisiones de la Junta Directiva y de los Comités, y otros documentos expedidos por la Junta Directiva y sus Comités, que puedan darse de acuerdo con la ley y los reglamentos, así como, de los documentos públicos que consten en los archivos de la Secretaría.
13. Custodiar y mantener en orden y actualizados los archivos de la Junta Directiva y de sus Comités.
14. Preparar y administrar el plan de inducción y programas de capacitación continua de los Directores, de conformidad con lo que establezcan el Comité de Auditoría, Riesgos y Gobierno Corporativo y la Junta Directiva.
15. Cumplir las demás funciones inherentes a su condición de Secretario y las que le asigne la Junta Directiva.

Artículo 23. La Secretaría tendrá las funciones que le asigne la Junta Directiva, tales como apoyo administrativo, asesoría jurídica a la Junta Directiva y sus Comités y asistencia en protocolo. La Secretaría de la Junta Directiva no tendrá ni ejercerá ninguna de las funciones y atribuciones que corresponden a la Oficina del Fiscalizador General.

Artículo 24. El personal subalterno de la Secretaría de la Junta Directiva será evaluado por el Secretario de la misma, con sujeción a los procedimientos de evaluación aplicables al personal de la Oficina del Fiscalizador General. Esta evaluación será compartida con la Junta Directiva. 

Artículo 25. El anteproyecto de presupuesto de la Secretaría de la Junta Directiva será elaborado por el Secretario de la misma y presentado por este ante el Comité de Finanzas. Una vez aprobado por el Comité de Finanzas, se remitirá para su consideración y aprobación a la Junta Directiva. El presupuesto y su ejecución se regirán por las normas reglamentarias de la Autoridad.

CAPÍTULO IV

Manejo de Información Confidencial e información de Acceso Restringido o Bajo Reserva

Artículo 26. Los Directores y Funcionarios mantendrán en estricta reserva la información confidencial y la información bajo reserva de la Autoridad que llegue a su conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones y no podrán utilizar la misma en beneficio propio o de terceros.

Del mismo modo, los Directores y Funcionarios deberán cumplir las políticas, procedimientos o directrices que establezcan la Junta Directiva y la Administración en relación con el almacenamiento, manejo y transmisión de la información confidencial y bajo reserva de la Autoridad.

Artículo 27. Con el propósito de promover la tolerancia, confianza y respeto entre Directores que son esenciales en todo cuerpo colegiado, para conducir deliberaciones francas y fomentar el intercambio de ideas y opiniones divergentes y sin reservas, y con el propósito de promover una mayor efectividad en la reuniones de la Junta Directiva, los Directores, el Secretario y el Fiscalizador General se abstendrán de llevar a cabo las siguientes conductas en medios de comunicación, redes sociales y otros foros públicos,

1. Divulgar el contenido de las deliberaciones, debates y opiniones personales expresadas por otro Director en las reuniones de la Junta Directiva y sus Comités.
2. Juzgar las decisiones adoptadas por la Junta Directiva y sus Comités; sin perjuicio del derecho de cada Director de divulgar su voto y el sustento del mismo.
3. Atacar la integridad, honra y actuaciones de los miembros de la Junta Directiva y de la Administración en el ejercicio de sus funciones; sin perjuicio del derecho de cada Director de presentar las acciones legales que estime correspondiente ante las instancias competentes.
4. Emitir opiniones y difundir información impetuosa o carente de sustento, que atente contra los mejores intereses de la Autoridad.

La Junta Directiva podrá dictar guías y directrices que a través de ejemplos faciliten a los Directores el entendimiento y mejor cumplimiento con las disposiciones de este Artículo. Los Directores, el Secretario y el Fiscalizador General que comparezcan ante los medios de comunicación social, redes sociales y otros foros públicos deberán cuando las circunstancias lo permitan, consultar previamente con el Presidente o con el Presidente del Comité de Auditoría Riesgos y Gobierno Corporativo la conveniencia de su participación en ellos.

El Presidente de la Junta Directiva, o la persona que esta designe, será el portavoz oficial de la Junta Directiva ante el público y ante los medios de comunicación social, ya sean formales e

informales, redes sociales y otras. Bajo tal condición, el portavoz oficial, se abstendrá de emitir sus opiniones personales y sólo deberá comunicar la posición oficial aprobada por la Junta Directiva.

El Administrador y el Subadministrador podrán formular opiniones y hacer declaraciones a los medios de comunicación sobre asuntos de la Autoridad, con motivo del ejercicio de sus funciones, sin que sea necesaria la autorización previa de la Junta Directiva; no obstante, deberán abstenerse de informar y emitir opiniones a los medios sobre los asuntos confidenciales de los que tengan conocimiento por razón de su participación en las reuniones de la Junta Directiva y de sus Comités.

CAPÍTULO V **Reuniones de la Junta Directiva**

Sección Primera **Convocatoria y Reuniones**

Artículo 28. La Junta Directiva se reunirá en pleno o en comités.

Artículo 29. La Junta Directiva determinará la periodicidad, fecha y lugar de sus reuniones ordinarias. Las reuniones ordinarias son aquellas que se celebran con una periodicidad o fechas preestablecidas por la Junta Directiva; pudiéndose variar dichas fechas con el consentimiento escrito de una mayoría absoluta de los Directores.

La Secretaría enviará la convocatoria a las reuniones ordinarias y realizará las citaciones correspondientes por escrito, como mínimo, con siete (7) días hábiles de anticipación a la fecha de la respectiva reunión. Los Directores podrán renunciar a la convocatoria de las reuniones ordinarias, conforme al Artículo 33 de este Reglamento.

Artículo 30. La Junta Directiva podrá ser convocada a reuniones extraordinarias a iniciativa del Presidente o directamente por tres (3) de sus Directores. En caso de que una reunión extraordinaria sea solicitada por tres (3) Directores, el Presidente deberá convocar a dicha reunión en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles y de no hacerlo, cualquiera de dichos tres (3) directores podrá hacerlo directamente.

La convocatoria y las citaciones para reuniones extraordinarias guardarán los requisitos y formalidades exigidos en este Reglamento para las reuniones ordinarias.

La Secretaría enviará la convocatoria a las reuniones y realizará las citaciones correspondientes por escrito, como mínimo, con siete (7) días hábiles de anticipación a la fecha de la respectiva reunión. Los Directores podrán renunciar a la convocatoria de las reuniones extraordinarias, conforme al Artículo 33 de este Reglamento.

Artículo 31. Las citaciones a las reuniones de Junta Directiva y de los Comités deberán estar acompañadas del orden del día. La Secretaría remitirá a los Directores, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación a la respectiva reunión, toda la información sobre los asuntos a tratar

en las mismas. Para tal efecto, la Administración deberá remitir a la Secretaría de la Junta Directiva la información pertinente a la reunión convocada, a más tardar cuatro (4) días hábiles antes de la fecha de la respectiva reunión. Toda la información (incluyendo presentaciones) y documentación de sustancia que será presentada por la Administración en las reuniones de Junta Directiva y Comités debe ser remitida con la mencionada antelación para que pueda ser debidamente leída y analizada por los Directores previo a las reuniones. Se exceptúan los casos en que, por extrema urgencia, la información no pueda ser preparada dentro de dicho plazo.

Artículo 32. El orden del día sugerido para las reuniones ordinarias será presentado por el Secretario y seguirá el siguiente orden y temática, pero el mismo podrá ser modificado según las circunstancias lo ameriten:

1. Aprobación del orden del día
2. Consideración de las actas de las reuniones de Junta Directiva pendientes de aprobación
3. Informe de la Administración
4. Solicitudes de la Administración
5. Asuntos de Comités
6. Acciones propuestas pendientes
7. Lo que propongan los directores

Cualquier Director podrá pedir la modificación del orden del día, la que será sometida a la aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 33. Los Directores podrán renunciar a la convocatoria de las reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias, siempre que se cuente con la aprobación de todos los Directores en ejercicio del cargo. Dicha aprobación podrá ser otorgada en la propia reunión o mediante documento escrito.

Habrá quórum de asistencia a una reunión del pleno de la Junta Directiva cuando estén presentes al menos seis (6) de sus Directores.

Las decisiones y resoluciones de la Junta Directiva se adoptarán por voto favorable de la mayoría absoluta de sus Directores.

Artículo 34. El Administrador de la Autoridad y el Secretario de la Junta Directiva deberán asistir a las reuniones de la Junta Directiva, con derecho a voz, salvo que la Junta Directiva decida sesionar sin su presencia.

Artículo 35. A las reuniones de la Junta Directiva también podrán asistir, el Fiscalizador General, empleados de la Autoridad, servidores públicos y los particulares, cuando la asistencia de ellos sea requerida por la Junta Directiva.

El Fiscalizador General deberá asistir a las reuniones de Junta Directiva cuando a causa de temas de su competencia y responsabilidades haya realizado presentaciones y estudios en el Comité de 

Auditoría, Riesgos y Gobierno Corporativo y este haya decidido hacerlos del conocimiento de la Junta Directiva.

Artículo 36. En las reuniones ordinarias se podrán conocer asuntos que no estén incluidos en la convocatoria, siempre que su inclusión sea aprobada por la mayoría absoluta de la Junta Directiva.

En las reuniones extraordinarias únicamente se podrán conocer los asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria. En las convocatorias de las reuniones extraordinarias no se podrá incluir un asunto que permita a los Directores proponer otros temas no incluidos expresamente en la convocatoria. No obstante, en las reuniones extraordinarias se podrá conocer de asuntos no incluidos en la convocatoria, siempre que todos los Directores en ejercicio del cargo así lo aprueben.

Artículo 37. Para el mejor y efectivo desarrollo de sus labores, la Junta Directiva contará con el personal administrativo que considere necesario, y podrá contratar asesores que no formen parte de la Autoridad, para las materias que estime conveniente.

Sección Segunda Actas

Artículo 38. De cada reunión se levantará un acta que contendrá, por lo menos, la fecha, hora y lugar de la reunión, los nombres de los asistentes, confirmación del quórum reglamentario, indicación de haberse cursado convocatoria o de contarse con la renuncia a la misma de todos los Directores, los nombres de las personas que actuaron como Presidente y Secretario de la reunión, el orden del día de la reunión, los puntos o asuntos principales de las deliberaciones sostenidas durante la reunión, los impedimentos y conflictos de interés declarados, el contenido de los acuerdos, resoluciones y decisiones adoptadas y el voto otorgado a los mismos.

Artículo 39. En el acta constará, a solicitud de los respectivos Directores, el voto contrario a la medida adoptada, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido del voto favorable; así como cualquier impedimento o conflicto de interés declarado por algún Director o Funcionario. Los Directores tienen derecho a solicitar la transcripción textual en el Acta de sus respectivas intervenciones, solicitud que se hará constar en el acta.

Es potestad de los Directores revisar la transcripción de su intervención.

Artículo 40. Las actas de las reuniones de la Junta Directiva serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por la persona que en ausencia del titular hubiese actuado como Presidente o Secretario de la reunión. El Secretario podrá expedir certificaciones sobre los acuerdos y resoluciones específicas que se hayan adoptado, sin perjuicio de la aprobación ulterior del acta de la reunión, haciendo constar expresamente tal circunstancia. 

Sección Tercera **Resoluciones y Acuerdos de la Junta Directiva**

Artículo 41. Las decisiones del pleno de la Junta Directiva adoptarán la forma de resoluciones y acuerdos. Son resoluciones los actos decisorios que recaen sobre un asunto particular y específico. Son acuerdos los actos que crean una situación jurídica general, impersonal u objetiva que se relaciona con la regulación de la gestión administrativa de la Autoridad.

Artículo 42. Las resoluciones y acuerdos serán firmados por el Presidente de la Junta Directiva y refrendados por el Secretario.

Artículo 43. Los acuerdos por medio de los cuales se adopten los reglamentos de la Autoridad deberán ser enviados a la Asamblea Nacional y se publicarán en el Registro del Canal de Panamá.

Sección Cuarta **Los Comités**

Artículo 44. La Junta Directiva podrá establecer Comités ad-hoc y permanentes y delegar en ellos sus funciones, excepto las establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 11 del Artículo 18 de la Ley Orgánica, con objeto de estudiar, informar, recomendar y decidir sobre los asuntos que la Junta Directiva les haya asignado. Los Comités permanentes serán integrados por no menos de tres (3) y no más de cinco (5) Directores, designados por la Junta Directiva por un período de un (1) año y quienes podrán ser reelegidos.

Los Comités actuarán por delegación de la Junta Directiva, la cual se otorgará en el Estatuto del Comité o a través de una resolución que determinará el alcance de dicha delegación, y deberán tramitar los asuntos de su competencia o que les sean encomendados por la Junta Directiva con la debida diligencia y oportunidad, a fin de contribuir con la efectiva labor de esta.

Artículo 45. Se establecen los siguientes Comités permanentes:

1. Comité de Auditoría, Riesgos y Gobierno Corporativo.
2. Comité de Finanzas y Planificación Estratégica.
3. Comité de Recursos Hídricos, Ambiente y Compatibilidad.
4. Comité de Recursos Humanos, Desarrollo Organizacional y Relaciones Laborales.
5. Comité de Negocios Complementarios.
6. Comité de Negocios de Tránsito.

En atención a sus funciones, el Fiscalizador General deberá asistir, con voz, a las reuniones del Comité de Auditoría, Riesgos y Gobierno Corporativo y podrá participar en las reuniones de otros Comités para las que sea requerido por estos. Igualmente, el Fiscalizador General podrá solicitar participar en las reuniones de Junta Directiva y Comités cuando así lo estime necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Párrafo transitorio. Los Comités existentes bajo la vigencia del Reglamento que por este medio se subroga, se mantendrán vigentes hasta el día 15 de agosto de 2019. A esa fecha, los nuevos Comités que se constituyen en este Reglamento entrarán en vigencia, y los asuntos que se encuentren en

trámite en los distintos Comités que cesarán funciones, pasarán al conocimiento del nuevo Comité que asumirá la respectiva materia, en el estado en que se encuentren. Para lo anterior, el pleno de la Junta Directiva elegirá a los integrantes de los nuevos Comités, quienes ocuparan el puesto hasta a fecha de la reunión ordinaria de la Junta Directiva correspondiente al mes de enero de 2020. Este término no contará para efectos del límite que establece el siguiente Artículo 46.

Artículo 46. Los Comités elaborarán sus propuestas de Estatutos y normas internas de funcionamiento, las que serán sometidas a la consideración y aprobación final de la Junta Directiva. Cada Comité tendrá un Presidente, elegido por el pleno de la Junta Directiva por un período de un (1) año, y podrá ser reelegido hasta por dos períodos adicionales. El Presidente del Comité elaborará el orden del día, en coordinación con el Administrador, y convocará a reuniones de trabajo cuando lo estime conveniente. Los Comités permanentes deberán reunirse, por lo menos cuatro (4) veces al año.

Los Comités también podrán reunirse por solicitud del Presidente de la Junta Directiva, de la mayoría de los integrantes del Comité o por solicitud de tres (3) Directores, aunque no formen parte del mismo. En caso de que una reunión sea solicitada por el Presidente de la Junta Directiva, por una mayoría de los integrantes del Comité o por tres (3) directores, el Presidente del Comité deberá convocar a dicha reunión en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles y, de no hacerlo cualquiera de dichas personas podrá hacerlo directamente.

La Secretaría de la Junta Directiva enviará la convocatoria con el orden del día con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles a la fecha de la reunión y remitirá a los directores la documentación a ser tratada en la reunión con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles de la fecha de la reunión, para lo cual la Administración remitirá a la Secretaría la documentación con una antelación no menor de cuatro (4) días hábiles a la fecha de la reunión del comité.

Los miembros de un Comité podrán renunciar a la convocatoria de una reunión del Comité, siempre que se cuente con la aprobación de todos los Directores miembros del Comité. Dicha aprobación podrá ser otorgada en la propia reunión del Comité o mediante documento escrito.

En las reuniones de los Comités únicamente se podrán conocer los asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria. No obstante, en las reuniones de los Comités se podrá conocer asuntos no incluidos en la convocatoria, siempre que todos los Directores miembros del Comité así lo aprueben.

Artículo 47. El quórum de asistencia de los Comités será la mitad más uno (1) de sus miembros en ejercicio del cargo. Son válidas las decisiones adoptadas por un Comité en el que haya concurrido el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Comité.

El Presidente de la Junta Directiva será miembro ad-hoc de todos los Comités a cuyas reuniones asista y tendrá derecho a voz, aun cuando no forme parte del Comité. En aquellas reuniones en donde falte uno de los miembros para formar el quórum de asistencia requerido, la asistencia del Presidente de la Junta Directiva se tomará en cuenta para la determinación del mismo y en dichas reuniones su voto contará para la toma de decisiones por parte de sus miembros. 

Artículo 48. Todos los Directores, aunque no formen parte de un determinado Comité, podrán participar, con derecho a voz en las reuniones del mismo, tener acceso a la información y a los registros, así como al reconocimiento de la dieta correspondiente, salvo los casos contemplados en este Reglamento. Todos los Directores recibirán la convocatoria a las reuniones de los Comités.

La asistencia de los Directores será computada conforme atiendan las reuniones de los Comités de los que formen parte.

El Administrador deberá asistir a las reuniones de los Comités y será citado formalmente, además de sugerir y acordar con el Presidente del Comité aquellos empleados de la Autoridad que sea necesario que asistan a las reuniones para la presentación y sustentación de los temas señalados en el orden del día.

Cuando el Administrador no pueda asistir a una reunión, será reemplazado por el Subadministrador y, en caso de que este tampoco pueda asistir, será reemplazado por el jefe de una oficina principal que sea designado para ello por el Administrador y en su defecto por el Subadministrador.

Artículo 49. La Secretaría elaborará un acta de lo ocurrido en cada reunión de Comité y de las decisiones que en la misma se aprueben, para la aprobación de los miembros del Comité que estuvieron presentes en dicha reunión. El acta deberá atender los requisitos descritos en el artículo 38 de este Reglamento.

Las actas de las reuniones de los Comités serán firmadas por el Presidente de dicho Comité y por el Secretario de la Junta Directiva o por la persona que en ausencia del titular hubiese actuado como Presidente o Secretario de la reunión.

Artículo 50. Los Comités someterán a la consideración de la Junta Directiva las opiniones, criterios e informes de los asuntos tratados, y las resoluciones aprobadas, en ellos.

CAPÍTULO VI **Conflicto de Intereses**

Sección Primera **Definición y sus Tipos**

Artículo 51. En el ejercicio de sus funciones, los Directores y los Funcionarios tienen el deber de evitar conflictos de intereses, ya sean reales, aparentes o potenciales.

Se entiende por conflicto de interés real aquella situación en la que los intereses personales de un Director o Funcionario pueden influir en el cumplimiento de los deberes y responsabilidades inherentes al cargo que desempeña.

El conflicto de interés aparente surge cuando, dada una situación determinada, es de esperarse que la opinión pública perciba que los intereses personales de un Director o un Funcionario puedan influir en el cumplimiento de los deberes y responsabilidades inherentes al cargo que desempeña. 

Se entiende por conflicto de interés potencial aquella situación en la que, si bien los intereses personales de un Director o Funcionario no influyen actualmente en el cumplimiento de los deberes o responsabilidades inherentes al cargo que desempeña, es de esperarse que, (a) de ocurrir hechos razonablemente predecibles y probables o (b) que por el solo transcurrir del tiempo, dicha situación resultaría en un conflicto de interés real.

Sección Segunda **Declaración de Intereses Personales y Otras Divulgaciones**

Artículo 52. Los Directores presentarán al Fiscalizador General y los Funcionarios al Presidente de la Junta Directiva, dentro de los primeros treinta (30) días calendario contados a partir de fecha efectiva del inicio de sus funciones y subsecuentemente, cada año, noventa (90) días calendario antes de que finalice el año fiscal de la Autoridad, su declaración jurada de intereses personales, mediante el formulario que para tal efecto sea aprobado por la Junta Directiva. El objetivo de esta declaración es el de identificar intereses personales que puedan resultar en situaciones de conflicto de interés para el Director o Funcionario.

Los Directores y los Funcionarios están obligados a mantener actualizada su declaración de intereses personales. En tal sentido, deberán notificar con prontitud, al Fiscalizador General o al Presidente de la Junta Directiva, según corresponda, cuando ocurra un cambio en los intereses personales previamente declarados o surjan nuevos intereses personales. A tales efectos, el Director o Funcionario completará un nuevo formulario de declaración de intereses personales.

Las declaraciones de intereses personales de los Directores, así como sus respectivas actualizaciones, se mantendrán bajo la custodia del Fiscalizador General y las de los Funcionarios se mantendrán bajo la custodia del Presidente de la Junta Directiva.

Artículo 53. Los Directores y los Funcionarios deberán suministrar información completa y veraz acerca de sus intereses personales. En caso de omitir y/o declarar información falsa o inexacta, podrán ser objeto de sanciones por parte de la Junta Directiva, conforme a este Reglamento.

Artículo 54. El Fiscalizador General y el Presidente de la Junta Directiva mantendrán la confidencialidad de cada declaración de intereses personales que reciban para su custodia, incluyendo sus actualizaciones.

Las declaraciones de intereses personales se consideran información personal y confidencial del Director o Funcionario correspondiente y no podrán ser divulgadas, bajo ninguna circunstancia, por la Autoridad, el Presidente, el Fiscalizador General o los otros Directores, salvo por requerimiento de autoridad judicial competente. No obstante, dichas declaraciones de intereses personales estarán a disposición del pleno de la Junta Directiva y del Comité de Auditoría, Riesgos y Gobierno Corporativo, así como del Fiscalizador General, cuando sea requerido por razón de lo dispuesto en la Ley Orgánica o este Reglamento u otros reglamentos de la Autoridad; y en este caso sólo se divulgará aquella información que sea estrictamente necesaria divulgar para cumplir con el propósito por el cual es requerida. 

La Autoridad adoptará los controles y procedimientos necesarios para garantizar la confidencialidad y el resguardo de las declaraciones de intereses personales.

El Director o Funcionario que divulgue información confidencial contenida en una declaración de intereses personales en violación de este Reglamento, podrá ser objeto de sanciones por parte de la Junta Directiva, conforme a este Reglamento, y sin perjuicio de otras responsabilidades, civiles, penales y administrativas que le puedan corresponder.

Artículo 55. Igualmente, los Directores y Funcionarios deberán presentar al Presidente de la Junta Directiva la información de carácter personal, legal y/o financiera necesaria para cumplir con requerimientos hecho a la Autoridad por las instituciones bancarias y financieras con las que la Autoridad mantenga relaciones, para cumplir con leyes y regulaciones de conocer a sus clientes y otras a las que dichas instituciones estén sujetas. La información personal, legal y/o financiera que el Director o Funcionario presente también será considerada información confidencial del Director o Funcionario correspondiente, y gozará del mismo trato dado en el Artículo 54 a la información confidencial contenida en las declaraciones de intereses personales, salvo que podrá ser compartida con las instituciones bancarias y financieras que la hubiesen solicitado y con los empleados de la Autoridad que deban conocer de la misma por razón de su relación y comunicación con dichas instituciones. La Junta Directiva podrá excusar el cumplimiento de esta disposición, si a su juicio, la información solicitada por dichas instituciones bancarias y financieras no es procedente.

Sección Tercera **Administración del Conflicto de Intereses**

Artículo 56. En caso de ocurrir un conflicto de interés, bien sea real o potencial, se procederá de la siguiente forma:

1. El Director o Funcionario que tenga conocimiento de ello está en la obligación de divulgarlo al Presidente de la Junta Directiva o del Comité respectivo.
2. No se entregará al Director o Funcionario información o documentación alguna sobre el tema que genera su situación de conflicto de interés.
3. El Director o Funcionario se abstendrá de participar en todas las reuniones en las que se delibere sobre el tema que genera el conflicto de interés.
4. El Director o Funcionario deberá abandonar la reunión mientras se trate el tema que genera la situación de conflicto de interés. Una vez se concluya la deliberación, el Director podrá reincorporarse a la reunión.
5. El Director o Funcionario se abstendrá de expresar su opinión y/o criterio, o tratar de ejercer influencia en cualquier miembro de la Administración u otro Director, sobre el tema que genera la situación de conflicto de interés.
6. El Director se abstendrá de ejercer su derecho de voto respecto del tema que genera la situación de conflicto de intereses.
7. Se hará constar en las actas de Junta Directiva o de Comité, según corresponda, la existencia del conflicto de interés y la abstención del Director o Funcionario en las deliberaciones del tema y en la votación sobre el mismo.
8. Se comunicará al Presidente del Comité de Auditoría, Riesgos y Gobierno Corporativo, a la Oficina del Fiscalizador General y al Secretario la existencia del conflicto de interés.

Artículo 57. En caso de ocurrir un conflicto de interés aparente se procederá de la siguiente forma:

1. El Director o Funcionario que tenga conocimiento de ello está en la obligación de divulgarlo al Presidente de la Junta Directiva o del Comité respectivo.
2. Se comunicará al Presidente del Comité de Auditoría, Riesgos y Gobierno Corporativo, a la Oficina del Fiscalizador General y al Secretario la existencia del conflicto de interés.
3. El Comité de Auditoría, Riesgos y Gobierno Corporativo será prontamente convocado y evaluará la situación y determinará si el riesgo de conflicto de interés aparente amerita, en los mejores intereses de la Autoridad, que el Director o Funcionario se declare impedido, en cuyo caso se procederá conforme al procedimiento descrito en el Artículo anterior.
4. Mientras el Comité de Auditoría, Riesgos y Gobierno Corporativo no llegue a una determinación, el Director o Funcionario que hubiese divulgado tener un conflicto de interés aparente deberá comportarse, y seguir las reglas contenidas en el Artículo 56 de este Reglamento, como si tuviese un conflicto de interés real. Dicho Director podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda la deliberación y votación del tema objeto del supuesto conflicto hasta tanto el Comité de Auditoría, Riesgos y Gobierno Corporativo llegue a dicha determinación.

Artículo 58. El Administrador y el Fiscalizador General deberán informar a la Junta Directiva los casos en que una negociación o contrato pueda producir un conflicto de intereses real, potencial o aparente, en relación con algún miembro de la Junta Directiva o los Funcionarios. De igual manera si un Director tuviese razones para creer que otro Director o un Funcionario tuviese un conflicto de interés que no hubiese oportunamente divulgado, así lo comunicará al Presidente de la Junta Directiva o del Comité en el que dicha situación ocurra. Advertido dicho posible conflicto de interés, el Director con el posible conflicto de interés deberá comportarse, y seguir las reglas contenidas en el Artículo 57 de este Reglamento, como si tuviera un conflicto de interés aparente.

Artículo 59. Cuando el Fiscalizador General advierta que tiene un conflicto de intereses real, aparente o potencial, o que se reciba una denuncia de conflicto de intereses en su contra, se procederá de la siguiente manera:

1. El Fiscalizador General informará de tal situación al Presidente del Comité de Auditoría, Riesgos y Gobierno Corporativo y deberá declararse impedido para conocer sobre el tema y se procederá conforme al Artículo 56 de este Reglamento.
2. El Fiscalizador Adjunto realizará la investigación y/o auditoría con total independencia y emitirá la opinión e informe respectivo al Comité de Auditoría, Riesgos y Gobierno Corporativo.
3. El Fiscalizador Adjunto comunicará la existencia del conflicto de intereses a la gerencia del área auditada y del procedimiento a seguir para así preservar la integridad del proceso.

Artículo 60. El Fiscalizador General mantendrá un registro de las decisiones que adopte el Comité de Auditoría, Riesgos y Gobierno Corporativo en materia de conflicto de intereses. 

CAPÍTULO VII **Impedimentos y Prohibiciones**

Artículo 61. Ni los Directores ni los Funcionarios podrán celebrar, por sí mismos o por interpósita persona, contrato alguno con la Autoridad o instituciones o empresas vinculadas con esta.

Para efectos del presente Artículo se entiende por interpósita persona aquella persona que, aparentando obrar por cuenta propia, interviene en un acto jurídico por encargo y en provecho de otra.

Así mismo, para los efectos de este Artículo se entiende por instituciones o empresas vinculadas con la Autoridad, toda sociedad, fundación, fideicomiso y, en general, todo tipo de persona jurídica que cumpla con las siguientes dos (2) condiciones:

1. Que celebre o esté en proceso de celebrar cualquier tipo de contrato con la Autoridad; y
2. Que el Director o Funcionario (i) tenga, directa o indirectamente, un interés o participación accionaria del cinco por ciento (5%) o más en dicha institución o empresa o (ii) reciba una comisión o compensación de dicha institución o empresa por razón de dicho contrato.

Artículo 62. Ningún Director o Funcionario podrá llevar a cabo gestiones de negocios ante la Autoridad mientras se encuentre en funciones ni durante los dos (2) años siguientes a la terminación del ejercicio de su cargo.

Para los efectos de este Artículo se entiende por gestión de negocios aquella gestión o acto de cabildeo, para beneficio propio o de tercero, que un Director o Funcionario directa y personalmente lleve a cabo para impulsar o hacer posible la realización de una operación comercial con la Autoridad.

Artículo 63. Ningún Director o Funcionario podrá:

1. Realizar actos cuyo objetivo sea interferir para que no se haga un acto debido de la Administración o procurar un acto contrario a los deberes de la misma.
2. Solicitar, inducir o intervenir en la gestión administrativa con el objetivo de procurar un beneficio personal para el Director, el Funcionario o sus familiares o personas cercanas.
3. Realizar actos que tengan por finalidad agilizar, retardar, omitir, influir o inclinar un trámite o decisión administrativa con el objeto de procurar un beneficio personal para el Director, el Funcionario o sus familiares o personas cercanas.
4. Influir personalmente o a través de interpósita persona, en el Administrador u otros funcionarios de la Autoridad y participar en los procesos establecidos para el reclutamiento y /o la contratación de personal o funcionarios en la Autoridad, con la finalidad de favorecer a un individuo o grupos de interés.

Artículo 64. Ningún Director o Funcionario podrá participar en un proceso jurisdiccional en contra de la Autoridad, ya sea en carácter de apoderado, asesor o perito de la contraparte. 

Artículo 65. La Junta Directiva no podrá nombrar en los cargos de Administrador, Subadministrador, Secretario de la Junta Directiva o Fiscalizador General a: (a) uno de sus miembros mientras dicha persona ejerza el cargo de Director ni dentro del año siguiente al que deje el cargo, ni (b) al cónyuge o pariente de un Director dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La Junta Directiva tampoco ratificará el nombramiento de un jefe de una oficina principal que haga el Administrador, cuando la persona nombrada sea el cónyuge o un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Administrador o del Subadministrador.

Artículo 66. Los Directores sólo podrán ser candidatos a puestos de elección popular si renuncian al cargo por lo menos seis (6) meses antes de la fecha de la elección. Conforme a la legislación electoral, esta renuncia tendrá efecto a partir de la fecha de su presentación.

Artículo 67. Las prohibiciones y limitaciones de este Reglamento son aplicables a los Directores y Funcionarios, sin perjuicio de la aplicación de las demás reglas de conducta establecidas en el Reglamento de Ética y Conducta y en otras normas de la Autoridad en lo que sean pertinentes y no contravengan las normas particulares aquí establecidas.

Sección Primera **Régimen Sancionatorio** **Incumplimientos, Infracciones y Sanciones**

Artículo 68. Los Directores y los Funcionarios que incumplan o infrinjan las disposiciones establecidas en la Constitución Política, en la Ley Orgánica y/o sus reglamentos, incluyendo el presente reglamento, podrán ser sancionados de conformidad con las normas contenidas en este Capítulo, sin perjuicio de otras sanciones que le pudieran corresponder.

Artículo 69. La Junta Directiva podrá imponer a sus miembros cualesquiera de las siguientes sanciones, tomando en consideración la gravedad del incumplimiento o infracción cometida:

1. Amonestación consiste en el llamado de atención que hace la Junta Directiva al Director, ya sea verbal o mediante constancia en acta
2. Suspensión y remoción: consiste en la suspensión temporal de la participación, o la remoción, de un Director como miembro de uno o más Comités de la Junta Directiva.

Artículo 70. Asimismo, la Junta Directiva podrá imponer a los Funcionarios, además de la sanción de amonestación prevista en el Artículo anterior, las siguientes sanciones tomando en consideración la gravedad del incumplimiento o infracción cometida:

1. Suspensión: consiste en la suspensión del cargo sin pago por hasta 30 días calendario.
2. Destitución del cargo.

Artículo 71. Las sanciones que imponga la Junta Directiva serán aprobadas mediante resolución motivada y, en el caso de la sanción contemplada en los párrafo 2 del Artículo 69 de este

Reglamento, previo cumplimiento del procedimiento de investigación previsto en la Sección segunda de este Capítulo.

Sección Segunda **Procedimiento de Investigación y Sancionatorio**

Artículo 72. El Fiscalizador General está facultado para llevar a cabo las investigaciones de posibles incumplimientos o infracciones de la Constitución Política, la Ley Orgánica y sus reglamentos cometidas por los Directores o Funcionarios, cuando estas se relacionen con la Autoridad.

Las investigaciones de los posibles incumplimientos o infracciones cometidas por el Fiscalizador General serán realizadas por el Fiscalizador Adjunto.

Artículo 73. El Fiscalizador General, por solicitud de la Junta Directiva, deberá realizar las investigaciones por posibles incumplimientos o infracciones de la Constitución Política, la Ley Orgánica y sus reglamentos cometidas por los Directores o Funcionarios, relacionadas con la Autoridad. Igualmente, en atención a sus facultades legales, podrá iniciar una investigación, cuando tenga indicios de que un Director o Funcionario hubiese incumplido o infringido este Reglamento o bien, cuando reciba una denuncia en tal sentido.

Artículo 74. Conforme al contenido de la Ley Orgánica, el Fiscalizador General podrá realizar todas las diligencias y averiguaciones que estime convenientes a fin de recabar los datos, informaciones y pruebas que sean relevantes para determinar si el Director o Funcionario ha incumplido o infringido este Reglamento, la Ley Orgánica y/o la Constitución.

Los Directores y Funcionarios estarán obligados a cooperar con las investigaciones que lleve a cabo el Fiscalizador General y aportarán toda la información que a tal fin les sea requerida por el Fiscalizador General.

Artículo 75. Cuando el Fiscalizador General inicie una investigación por el supuesto incumplimiento o infracción de la Constitución Política, la Ley Orgánica o sus reglamentos por parte de un Director o Funcionario, deberá rendir un informe preliminar por escrito al Comité de Auditoría, Riesgos y Gobierno Corporativo sobre los resultados preliminares de dicha investigación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiese recibido la denuncia o solicitud, en cuyo informe podrá recomendar: (a) el inicio de un proceso sancionatorio en contra del Director o Funcionario o (b) la terminación de la investigación y el archivo del expediente.

El Fiscalizador General también rendirá dicho informe preliminar al Comité de Auditoría, Riesgos y Gobierno Corporativo en los casos que hubiese iniciado una investigación de oficio y hubiese concluido recomendar el inicio de un proceso sancionatorio.

Si luego de recibir la recomendación del Fiscalizador General el Comité de Auditoría, Riesgos y Gobierno Corporativo estima que se debe iniciar un proceso sancionatorio en contra del Director o Funcionario, notificará a dicho Director o Funcionario por escrito su decisión, dándole traslado 

del informe preliminar del Fiscalizador General, a fin que pueda presentar sus descargos por escrito; y si, por el contrario, decide no iniciar un proceso sancionatorio, ordenará la terminación de la investigación y el archivo del expediente.

Artículo 76. El Director o Funcionario dispondrá de un plazo de veinte (20) días hábiles, contado a partir de la notificación a que hace referencia el Artículo anterior, para presentar sus descargos al Comité de Auditoría, Riesgos y Gobierno Corporativo junto con cualquier prueba documental que tenga en su poder y, si fuera el caso, para proponer las pruebas que estime convenientes.

Si hubiera pruebas que practicar, el Comité de Auditoría, Riesgos y Gobierno Corporativo podrá conceder al Director o Funcionario, así como, al Fiscalizador General, un periodo para tal fin que no será mayor de quince (15) días hábiles.

Artículo 77. Vencido el plazo para presentar descargos y el período probatorio en caso de haber pruebas que practicar, el Fiscalizador General dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para presentar el informe final de sus hallazgos y recomendaciones al Comité de Auditoría, Riesgos y Gobierno Corporativo.

Artículo 78. El Comité de Auditoría, Riesgos y Gobierno Corporativo, luego de recibir el informe final del Fiscalizador General, convocará una reunión para recomendar a la Junta Directiva la imposición de sanciones al Director o Funcionario por el incumplimiento o la infracción cometida o el archivo del expediente por considerar que no existen evidencias de tal incumplimiento o infracción o que, habiéndolas, el incumplimiento o la infracción, y/o las circunstancias dentro de las cuales se dio el mismo, no ameritan una sanción. En caso de que el Comité de Auditoría, Riesgos y Gobierno Corporativo no pueda concluir en una recomendación, de todas maneras, remitirá el expediente a la Junta Directiva para su consideración y decisión.

Artículo 79. Luego de recibir el expediente que a tal efecto le remita el Comité de Auditoría, Riesgos y Gobierno Corporativo, la Junta Directiva evaluará el caso y dictará una resolución motivada, en la cual se decidirá, mediante el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, tomando en consideración la recomendación hecha por el Comité de Auditoría, Riesgos y Gobierno Corporativo y las pruebas que constan en el expediente, si sanciona o no al Director o Funcionario. Esta resolución será notificada personalmente al Director o Funcionario.

Artículo 80. Los Directores que formen parte del Comité de Auditoría, Riesgos y Gobierno Corporativo que sean objeto de una investigación conforme a las normas de procedimiento contenidas en esta Sección, deberán declararse impedidos y separarse del cargo como miembros de dicho Comité. En este caso, el Fiscalizador General deberá notificar a la Junta Directiva de tal situación a fin de que esta designe a otro u otros Directores, según sea el caso, para que integren de forma ad-hoc el Comité de Auditoría, Riesgos y Gobierno Corporativo, mientras dure el respectivo proceso. 

CAPÍTULO VIII **Dietas, Viáticos y Otros Gastos**

Artículo 81. Los Directores percibirán, por su asistencia a las reuniones del pleno de la Junta Directiva y de los Comités, una dieta equivalente al salario básico y gasto de representación por día del Administrador en la fecha de la reunión.

Artículo 82. A los Directores se les otorgará viáticos, cuando en ejercicio de sus funciones o como miembros de los Comités, tengan que desplazarse de su domicilio, bien sea dentro del país o al exterior.

La Junta Directiva establecerá una política de viáticos para los viajes oficiales de los Directores o cualquier persona que preste servicios ad honórem que haya sido autorizada por esta.

Artículo 83. La Junta Directiva contará con los fondos necesarios para cubrir gastos de recepción y de relaciones públicas, relacionados con el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO SEGUNDO: Se Derogan los Acuerdos No. 101 de 30 de junio de 2005; 163 de 20 de mayo de 2008; 186 de 27 de mayo de 2009; 236 de 26 de junio de 2012 y 257 de 24 de octubre de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

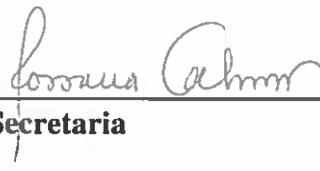
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Roberto Roy



Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega



Secretaria